



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: RAMON RAMOS CONDE
RADICADO: 2022-00303-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante RAMON RAMOS CONDE, solicitada, mediante apoderada judicial, por los señores MIRNA DEL CARMEN RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.971.216, CARMEN ALICIA RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.513.553, ELIS MARIA RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 26.136.998, TORIBIO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.937.971, ENITIDES RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.138.354, NELLY BALDURI RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.135.493, JOSE EULIPIDES RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 10.939.794, DAVID RAMOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.936.703 y JORGE EMILIO RAMOS AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.807.837, este último en representación de su padre ENORGIS SERAFIN RAMOS MARTINEZ (QEPD), quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos que se detalla en \$34.889.000.00 para esta vigencia fiscal.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado RAMÓN RAMOS CONDE, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen tener legitimidad para actuar?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el artículo 488 del Código en cita es del siguiente tenor: “Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:**

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Ahora, la regla 6a del artículo 491 de la misma obra, al referirse al reconocimiento de los interesados en la sucesión, prescribe que:

“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de nombrar e identificar a la cónyuge del finado causante con el nombre de LIRIS DE LOS SANTOS MARTINEZ PAUTT no se hace referencia alguna a su existencia física, a su fallecimiento, a su eventual domicilio, residencia y tampoco se refiere al estado de la sociedad conyugal.

De otra parte, se otea que se dice que el finado señor Ramón Ramos Conde tenía vínculo matrimonial con la señora LIRIS DE LOS SANTOS MARTÍNEZ PAUTT y, al revisar la prueba arrojada del vínculo matrimonial, con acta parroquial de haber sido efectuado el 7 de agosto de 1951 en la Parroquia San Bernardo Abad de esta municipalidad entre los señores Ramón Ramos Conde y Liris de los Santos Martínez Pautt, dicho documento no es consecuente con la información que se aporta y está contenida en el certificado registro civil de matrimonio de la Notaría de esta localidad con indicativo serial No.06810414, pues en él se identifican dos nombres diferentes tanto para el hoy causante Ramón Ramos Conde (a quien el registro dice ser **Ramón Ramos Gómez**) como para la cónyuge Liris de los Santos Martínez Pautt (a quien el registro dice ser **María de los Santos Martínez Ramos**), lo cual determinaría la existencia de dos personas disímiles las consignadas en una y otra prueba o, la existencia de un yerro en el asentamiento de los registros, lo que no permite a este operador judicial tener la certeza requerida con el documento que acredita el matrimonio (certificado de registro de matrimonio) de que sean las personas involucradas en la causa.

Por otro lado, sin certeza sobre las personas que efectivamente aparecen contrayendo matrimonio según el certificado de registro, igualmente debe decirse que por ello, existe duda respecto de la calidad de hijos legítimos en varios de los solicitantes pues dicha calidad se obtiene con la acreditación, en legal forma, de la plena identidad de quienes son sus padres, siendo entonces requisito indispensable que, de ser un yerro de asentamiento notarial el registro civil de matrimonio la información en él contenida, el mismo sea corregido para primero determinar la calidad de cónyuges que se avista entre el causante y la madre de los interesados, y luego, tener así certeza sobre su vocación hereditaria.

Así entonces, para que se vea la magnitud de la información errada en el registro de matrimonio, solo tendría vocación hereditaria en esta causa por acreditar su calidad de hija reconocida por su padre y hoy causante en legal forma, la señora Carmen Alicia Ramos Martínez, pues sin certeza de la existencia probada del matrimonio entre las personas Ramón Ramos Conde y Liris de los Santos Martínez Pautt, no podrían tener la calidad de hijos legítimos y/o legitimados por tal acto, ni los señores David Ramos Martínez y Mirna del Carmen Ramos Martínez quienes se registraron con la partida de bautismo que determinaban ser hijos legítimos del causante con ocasión del matrimonio; Elis María Ramos Martínez, Enitides Ramos Martínez, José Elupides Ramos Martínez pues sus registros no contienen evidencia alguna de haber sido efectuado por el causante ni

reconocida como hijos por él; Toribio Antonio Ramos Martínez Nelly Balduri Ramos Martínez quienes en sus registros no aparece reconocimiento paterno ni fueron registrado por el causante sino que dicho acto se hizo con declaraciones de testigos, y los que solo se podría tener como herederos bajo la égida de existencia de matrimonio entre quienes se dice en sus registros son sus padres y los que el certificado de matrimonio determina como tales, lo que como arriba se dijo no pasa en este asunto.

Por otro lado, para demostrar derecho de representación del ciudadano JORGE EMILIO RAMOS AVILA, respecto de su padre ENORGIS SERAFIN RAMOS MARTINEZ, solo se arrima su registro civil de nacimiento, lo que únicamente indica que efectivamente son padre e hijo, pero se omite arrimar la prueba tanto del nacimiento como de la defunción del último (ENORGIS SERAFIN RAMOS MARTINEZ) que sería el hecho jurídico que hace nacer en aquel su derecho de representación dentro del trámite sucesoral.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería al apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Ramón Ramos Conde.
- 2-. Hacerle saber a la accionante que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.
3. Reconózcase personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b051dbf0b83e2d09f83e3f96247b62245d5791f2cc1c505bb2a68f182274d15**

Documento generado en 14/10/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>